



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2023 00420 00**, informando que llega proceso de la oficina judicial de reparto. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre el mandamiento ejecutivo, si no se observara la falta de competencia de los Jueces laborales del Circuito de Bogotá para conocer del presente asunto en los términos del artículo 9 del CPT y la SS el cual dispone:

“...ARTICULO 90. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS: *En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito...*”

Al respecto, observa el Despacho que la **AFP PORVENIR SA**, pretende se libre mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** por un cálculo actuarial, el cual fue liquidado conforme al decreto 1833 de 2016 adicionado por el decreto 1296 de 2022, a favor de la afiliada MARIA LUCELY ORTEGA PULGARIN de quien presuntamente la demandada omitió reportar la vinculación laboral, así como el valor de la comisión de administración y actualización del cálculo al momento del pago. Afirma que el título ejecutivo lo conforma la respectiva liquidación del cálculo y los requerimientos de constitución en mora adelantados según lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 (folios 14 a 20 del archivo 02).

Con forme a lo anterior, dado que la demanda se dirigió contra el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** y lo que se pretende es el pago de un cálculo actuarial, es diáfano para el Despacho que el competente recae en el Juez Laboral del Circuito de Puerto Triunfo y a falta de este el Juez Civil del Circuito o en su defecto en ausencia de estos en el Municipio, al de la categoría del circuito que pertenezca Puerto Triunfo como cabecera municipal de dicho circuito.

En igual sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL1750 del 3 de mayo de 2018, radicado 78293, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas al resolver un caso similar sostuvo:

“...Al examinar la demanda y anexos, no hay duda que lo que se pretende por la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, es la ejecución del valor de la cuota parte de la pensión reconocida al señor Pedro José Aguilar Dávila que debe asumir

el municipio de Pinillos (Bolívar), que se estableció en la Resolución n.º 2027 de enero de 2004, la cual, junto con otros actos administrativos relacionados, conforman el título ejecutivo.

En ese orden, como en el sub lite está demandado el municipio de Pinillos (Bolívar), debe observarse lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que: «En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito». Pero, como en el municipio de Pinillos no existe juez laboral del circuito, ni tampoco civil de esa categoría, pues pertenece al circuito judicial de Magangué, el juzgado competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué (Bolívar), por ser la cabecera municipal de dicho circuito judicial...»

Finalmente, a efectos de establecer la competencia, pese a que la entidad ejecutante afirma que el título ejecutivo se conformó según lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 2023. **El Despacho debe aclarar** que esta norma facultada a las entidades administradoras de los dos regímenes pensionales existentes de obtener **el recaudo de las cotizaciones en mora**, a través de la presentación de la liquidación de la deuda pensional que, según esa misma norma y el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, presta mérito ejecutivo en contra del empleador; situación que **no se puede confundir con la de la liquidación del cálculo actuarial** la cual tiene su sustento en el decreto 1833 de 2016 adicionado por el decreto 1296 de 2022 y procede en el evento que se omitió reportar el vínculo laboral y no cuando se está en mora, **por lo que la norma no le ha dado el carácter de prestar mérito ejecutivo a las liquidaciones de cálculo actuarial.**

De esta manera, al no corresponder este proceso a un ejecutivo para el cobro de aportes en mora, no le es aplicable los autos AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, CSJ AL228-2021, AL722-2021 y más recientemente en AL5734-2021 en los cuales ha dispuesto “*cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro...*”

Por lo tanto, en cumplimiento del llamado realizado por la Corte Suprema de Justicia en la que refiere a que los jueces como directores del proceso deben efectuar el control de la demanda de manera juiciosa y no superficial (AL646-2022 de 16 de febrero de 2022 M. P. Luis Benedicto Herrera Díaz) este Despacho **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto. En consecuencia, **ORDENA REMITIR** el expediente de manera inmediata al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SANTUARIO – REPARTO. POR SECRETARIA** líbrese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

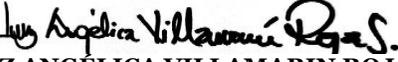


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°035 de 01 de marzo de 2024.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS.
Secretaria